



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

BELTRÁN GARCÍA DANIEL

TEMA DEL TRABAJO:

ESTUDIO JURÍDICO DEL JUICIO DE  
INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL  
FEDERAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS  
FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA

EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA"

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2018





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“Practicar la justicia y el derecho  
agrada al señor más que los sacrificios”.*

*Proverbios 21, 3.*

## **GRACIAS...**

*A Dios, “la luz que brilla en las tinieblas”, sin el cual, nada de cuanto existe puede ser posible, y que en los momentos más difíciles se ha hecho presente.*

*A mi madre, Blanca, la autora de mis días, quien me procuró desde mi primer día de vida con sus cuidados, su protección y su amor, quien me ha acompañado en este trayecto de mi vida de estudiante desde el preescolar hasta el final de mi etapa universitaria. A Ella que siempre ha estado conmigo en sus apapachos y consejos, también con sus regaños, su preocupación y su angustia, y que en muchas ocasiones no se iba a dormir hasta que yo llegara a casa.*

*A mi padre, Salvador, quien desde siempre ha procurado que a mi familia y a mí no nos falte nada; a Él que en incontables madrugadas mientras yo descansaba, salía a trabajar para darnos lo mejor, y en mi particular caso, para brindarme mejores herramientas para el futuro. A Él que siempre me ha motivado a seguir adelante sin importar las adversidades de la vida, y que siempre se ha mostrado orgulloso de todos y cada uno de mis logros.*

*A mis hermanos Monse y Salvador, compañeros y amigos de toda la vida, siempre presentes en cada momento importante, en los juegos de la infancia, en las absurdas peleas típicas de los hermanos que terminan en el olvido, en los consejos que uno nunca pide pero que siempre son de utilidad.*

*A la máxima casa de estudios de este país, la Universidad Nacional Autónoma de México, y, muy especialmente, al Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Oriente y a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, mis dos casas universitarias. Al CCH por haber sido el inicio de mi vida universitaria, por las innumerables enseñanzas que obtuve durante mi estancia, y por haberme inculcado un espíritu crítico; a la Facultad por haberme dado las herramientas necesarias para mi desarrollo profesional, por enseñarme a ser un poco más objetivo en mi manera de pensar y, porque fue en este lugar en el que encontré personas extraordinarias.*

*A todos mis profesores, desde el preescolar hasta el fin de la licenciatura, incluyendo también a mis sinodales; a todos ellos les debo todo el conocimiento adquirido.*

*Al Licenciado Fernando Castillo Díaz, por todo el tiempo dedicado al desarrollo del presente trabajo, por los conocimientos que ha compartido conmigo, conocimientos que muchas veces van más allá del Derecho. Por su tiempo, su paciencia, sus consejos, su disposición y todo el apoyo moral, laboral y académico recibido de su parte. Por siempre exhortarme a perfeccionarme personal y profesionalmente. Reconozco el enorme compromiso y la dedicación con los cuales se conduce en la noble labor de la enseñanza, y que sirven como ejemplo y punto de partida para llevar en el ejercicio profesional.*

*A mis mejores amigas Lariza Isabel, Raquel Sarai, Eva Ixchel y Karla Ezbeidy...*

*A Lariza Isabel “Koali”, pieza clave de mi desarrollo personal. Se trata de una persona extraordinaria en todos los aspectos. Aunque no fuimos compañeros de clases, eso no impidió la maravillosa convivencia en innumerables tardes en las cuales compartimos momentos agradables. Los acontecimientos vividos para bien o para mal a lo largo de más de cuatro años de amistad han sido fundamentales para que ella se ganara mi absoluta confianza y hoy en día pueda considerarla como parte de mi familia. Gracias por acompañarme en los momentos de alegría y de angustia.*

*A Raquel Sarai, mi amiga en los últimos semestres de la carrera. Juntos compartimos clases, trabajos en equipo, y la tensión normal por salir bien en nuestras asignaturas; así también compartimos almuerzos, comidas, pláticas y consejos, por ir conmigo de un lugar a otro en la culminación de mis trámites. Y aunque llegamos a tener diferencias, está más que demostrado que el peso de la amistad es más grande que cualquier discusión.*

*A Eva Ixchel, una persona a la que conocí precisamente en asuntos relacionados a la materia electoral. Un simple formato fue el inicio de una gran amistad, y gracias a ella comprendí que las buenas amistades se manifiestan a través de las pequeñas acciones y no de los años que se lleve de conocer a alguien.*

*A Karla Ezbeidy, una amistad muy reciente pero no por ello deja de ser tan valiosa. A pesar de que no nos frecuentamos, me hace partícipe de lo que para ella es importante. Aun cuando muchas de nuestras ideas son muy parecidas, no hay día en que no reciba una nueva aportación, dado que sus conocimientos son muy amplios.*

*En memoria de mis abuelos maternos Petra y Gonzalo, y de mi abuela paterna Sara; a mis abuelos maternos por ser lo más dulce y añorado de mi infancia; a mi abuela paterna por ser ejemplo de lucha y perseverancia, de que en la vida uno jamás debe rendirse.*

**ESTUDIO JURÍDICO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA  
ELECTORAL FEDERAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES  
DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>ÍNDICE</b> .....	I
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	IV

**CAPÍTULO 1**

**EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y SU ETAPA CONTENCIOSA**

1.1 EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL .....	1
1.1.1 Preparación de la elección .....	2
1.1.2 Jornada electoral .....	6
1.1.3 Resultados y declaraciones de validez .....	9
1.1.4 Dictámenes y declaraciones de validez .....	10
1.2 LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS Y SU IMPUGNACIÓN .....	11
1.3 CAUSALES DE NULIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL .....	11
1.4 LA RESPONSABILIDAD DE LA LEGALIDAD DE LAS ELECCIONES .....	12
1.4.1 El Instituto Nacional Electoral .....	12
1.4.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .....	13
1.4.3 La acción de inconstitucionalidad en materia electoral .....	14

**CAPÍTULO 2**

**EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

2.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL .....	16
2.1.1 Concepto .....	18
2.1.2 Fundamento jurídico y constitucional de los Medios de Impugnación.....	19
2.1.3 Reglas generales que rigen el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .....	20
2.1.4 Plazos y términos .....	21
2.1.5 Requisitos para interponer los Medios de Impugnación .....	21

2.1.6 Improcedencia y sobreseimiento .....	22
<b>2.2 INTEGRACIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL .....</b>	<b>23</b>
2.2.1 Clasificación del Sistema de Medios de Impugnación .....	23
2.2.1.1 Recurso de revisión .....	23
2.2.1.2 Recurso de apelación .....	24
2.2.1.3 Recurso de reconsideración .....	25
2.2.1.4 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano .....	26
2.2.1.5 Juicio de revisión constitucional electoral .....	27
2.2.1.6 Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores .....	28
2.2.1.7 Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador.....	28

### **CAPÍTULO 3**

#### **ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

<b>3.1 EL JUICIO DE INCONFORMIDAD .....</b>	<b>29</b>
3.1.1 Características y procedencia .....	29
3.1.2 El escrito de protesta .....	31
3.1.3 Requisitos de forma y fondo .....	31
3.1.4 Competencia para resolver .....	33
3.1.5 Legitimación procesal .....	34
3.1.6 Plazos y términos .....	34
3.1.7 Trámite y sustanciación .....	35
3.1.8 Efectos jurídicos del juicio de inconformidad en la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa .....	38
<b>3.2 EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SUS EFECTOS .....</b>	<b>39</b>



3.3 CAUSALES DE NULIDAD EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA .....	40
3.3.1 Nulidad de la votación recibida en la casilla .....	40
3.3.2 Nulidades particulares en la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa .....	42
3.4 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .....	43
3.5 OBSERVACIONES Y PROPUESTA .....	44
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>49</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS</b> .....	<b>51</b>

## INTRODUCCIÓN

Actualmente dentro de los diversos temas políticos que se escuchan con mayor frecuencia en la sociedad mexicana son los que se relacionan con los procesos electorales, sus instituciones, y los conflictos que se generan de los mismos, por eso, en este trabajo abordaremos uno de los tantos temas del sistema contencioso electoral que abarca un amplio catálogo de temas de interés y que resultan ser en la mayoría de los casos, temas técnico-jurídicos.

En efecto, en el presente trabajo nos propusimos a realizar el estudio del juicio de inconformidad por ser a nuestro parecer el medio jurídico de defensa de mayor envergadura dentro del Sistema de Medios de Impugnación en el sistema electoral mexicano, debido a que este medio de defensa es el más importante para declarar la nulidad de una elección a causa de irregularidades detectadas en los procesos electorales, y por lo tanto, sus efectos generan grandes perjuicios y consecuencias, que se traducen en una pérdida de tiempo y dinero, además de un notable deterioro de la imagen, tanto de las instituciones encargadas de la organización electoral, así como de los partidos políticos y también de los candidatos a quienes se le atribuyan dichas irregularidades.

Asimismo, la presente investigación decidimos circunscribirla únicamente a la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa debido al amplio y complicado contenido que reviste dicho tema. Por lo que dicha tesina la abordamos con la debida medida, la cual únicamente tiene como propósito, mostrar en forma sencilla y concisa un análisis jurídico y objetivo para saber si el citado juicio de inconformidad cumple o no con sus propósitos de justicia o cabe la posibilidad de mejorarlo.

En ese entendido en el capítulo 1 tratamos el tema del proceso electoral y sus etapas con el fin de ubicar el momento procesal en que debe interponerse el mencionado juicio; en el capítulo 2 de manera sintética abordamos la evolución del Sistema de Medios de Impugnación y la importancia que

actualmente tiene en el sistema electoral mexicano; y por último en el capítulo 3 realizamos un análisis jurídico del mencionado medio de impugnación, con el fin de verificar la existencia de algunos problemas técnicos y jurídicos, que si se resuelven quizá generaría una impartición de justicia electoral más humana, y con ello más eficaz y eficiente.

En la presente investigación se utilizaron diversos métodos científicos, en particular en los capítulos 1 y 2 utilizamos el método deductivo partiendo de conocimientos específicos para llegar a establecer verdades generales. Asimismo, empleamos el método histórico en el capítulo 2 para conocer la evolución del contencioso electoral en México partiendo de la época de los años setenta para conocer su pasado y su evolución hasta nuestros días; en el capítulo 3, nos valimos del método analítico para contrastar aspectos de la ciencia jurídica con la legislación electoral federal y llegar a conceptos generales que nos dan la pauta para observar algunos elementos técnicos y jurídicos que se podrían mejorar en aras del fortalecimiento de la democracia que es y debe ser el principio y fin del Derecho Electoral Mexicano.

## CAPÍTULO 1

### EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y SU ETAPA CONTENCIOSA

El proceso electoral en México, del cual a menudo existe la creencia de que dicho proceso sólo consiste en acudir a la casilla a votar, que los votos sean contados y que se declare a un ganador, va más allá de las actividades realizadas el día de la elección, pues consiste en un conjunto de actividades que deben ser organizadas con diversos meses de anticipación y que no concluye el día de la jornada electoral, sino que continúa con una etapa de calificación antes de declarar a los ganadores de manera definitiva.

En este proceso intervienen diversos actores sociales: partidos políticos, candidatos, autoridades administrativas y jurisdiccionales, y ciudadanos capacitados para garantizar, en la medida de lo posible, el éxito de la jornada electoral.

#### 1.1 EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL

Antes de adentrarnos a nuestro tema de investigación, es necesario explicar cómo se realiza el proceso electoral federal mexicano.

El proceso electoral federal en México puede definirse como una serie de actos concadenados entre sí y ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes electorales nacionales, cuya finalidad es la renovación periódica de los poderes, ejecutivo (encabezado por el Presidente de la República cuya elección es realizada cada seis años) y legislativo (conformado por 500 diputados electos cada tres años y 128 senadores electos cada seis). “Las elecciones libres, auténticas, y periódicas, son el mecanismo constitucional para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX*, Porrúa / UNAM, México, 2002, p. 153.

Este proceso es organizado por el Instituto Nacional Electoral (INE), y calificado y resuelto de manera definitiva por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). En dicho proceso participan los partidos políticos, los cuales postulan a sus candidatos, y los candidatos independientes. La ciudadanía elige de entre estos candidatos a sus representantes para los cargos de elección popular.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en su artículo 208 indica que el proceso electoral consta de cuatro etapas que son: la preparación de la elección, la jornada electoral, la etapa de resultados y declaraciones de validez, y la de dictámenes y declaraciones de validez.

La LGIPE, en el párrafo primero de su artículo 225 indica que el proceso electoral inicia en el mes de septiembre del año anterior al de la elección con la primera sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y concluye después de que el Tribunal Electoral resolvió las impugnaciones, o dé constancia de que no se presentó ninguna.

### **1.1.1 Preparación de la elección**

La etapa de preparación de la elección es aquella en la que son desarrolladas todas las actividades encaminadas a los preparativos para el día de la jornada electoral.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 227 y 228 de la LGIPE, Durante esta etapa, los partidos políticos eligen a sus candidatos de entre sus miembros y ciudadanos que estén interesados en ser candidatos. A estos ciudadanos se les conoce como precandidatos.

Dentro de cada partido u organización política son llevadas a cabo las precampañas, que a decir de Rodrigo Moreno Trujillo son “el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, en donde se desarrollan actividades proselitistas con el ánimo de

obtener simpatías entre los electores de sus partidos, independientemente del modelo de elección que se instrumente (consulta abierta, convención de delegados, consulta a la militancia, designación, etcétera)”.<sup>2</sup>

De conformidad al artículo 232 de la LGIPE, los partidos solicitan el registro de sus candidatos. Ésta solicitud se hará ante los Consejos Distritales (Diputados de Mayoría), los Consejos Locales (Senadores de Mayoría) o el Consejo General (Presidente y Legisladores Plurinominales) del INE, de acuerdo al artículo 237 de la LGIPE.

Después del registro, los partidos y sus candidatos, y los candidatos independientes realizan las campañas, que son actos para promoverse ante la ciudadanía y así obtener votos el día de las elecciones; dichos actos son regulados por el artículo 242 de la LGIPE.

Las campañas están conformadas por actos de campaña y propaganda electoral: los actos de campaña son los actos populares, (asambleas, marchas, mítines, reuniones públicas, etcétera) que realizan los miembros de los partidos y sus candidatos para promover y obtener el voto; por otra lado, la propaganda electoral son los medios impresos y grabados, imágenes y demás expresiones que los partidos y los candidatos realizan para darse a conocer entre los ciudadanos y obtener el voto.

Las campañas durarán 90 días en año de elecciones presidenciales y legislativas; y durarán 60 días en los años en que se renueva únicamente a la Cámara de Diputados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 de la LGIPE.

La celebración de las elecciones representa una gran carga de trabajo, por éste motivo, la autoridad electoral, en términos del artículo 253 de la LGIPE, coordina la instalación de las mesas directivas de casilla, que en palabras de Raúl Montoya Zamora “son órganos de dirección, ya que son los órganos

---

<sup>2</sup> MORENO TRUJILLO, Rodrigo, *Sistema de Justicia Electoral en México*, Tirant lo Blanch México, México, 2013, p. 185.

facultados para recibir la votación y realizar el conteo de sufragios el día de la elección”.<sup>3</sup> Su integración, conforme al artículo 254 de la LGIPE, tiene base en un sorteo realizado en diciembre del año anterior al de la elección, en dicho sorteo se elige un mes y su mes posterior para realizar la insaculación.

La insaculación, (del latín, *in sacum*, que significa dentro del saco), según la definición de Rodrigo Moreno Trujillo, es un “procedimiento que se sigue para seleccionar a los ciudadanos que reciben capacitación para ser funcionarios de mesas directivas de casilla y que tienen a su cargo, el día de la jornada electoral, la recepción y el cómputo de los votos”.<sup>4</sup>

De la insaculación, se convoca a los ciudadanos seleccionados a recibir una capacitación, los ciudadanos aportarán datos que servirán a las Juntas Ejecutivas para seleccionar a los ciudadanos más aptos para ser funcionarios de casilla.

En febrero del año electoral, el Consejo General del INE obtendrá en un nuevo sorteo con una letra del alfabeto, y de este sorteo, seleccionará a los funcionarios de casilla. Cada mesa estará conformada, de acuerdo al artículo 82 de la LGIPE, por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; habrá un secretario y un escrutador adicionales en elecciones concurrentes.

Las mesas directivas de casilla deben cumplir ciertos requisitos para su ubicación, estos requisitos, mencionados en el artículo 255 de la LGIPE, son: el fácil y libre acceso a los electores, que los cancelos instalados garanticen el voto secreto, no ser casas de servidores públicos, ni de dirigentes de los partidos o de los candidatos; no ser fábricas, lugares de culto religioso, locales de partidos políticos; ni cantinas, bares o lugares de vicio.

---

<sup>3</sup> MONTOYA ZAMORA, Raúl, *Derecho Electoral Mexicano*, Editorial Flores, México, 2014, p. 171.

<sup>4</sup> MORENO TRUJILLO, Rodrigo, *Op. Cit.*, p. 311.

Las juntas distritales, conforme al artículo 256 de la LGIPE, recorrerán las secciones de sus distritos y enlistarán los lugares aptos para instalar las mesas de casilla, la lista es enviada a los consejos distritales, los cuales las revisan y aprueban.

Los partidos políticos y los candidatos independientes tienen derecho a registrar ante los consejos distritales, representantes ante las mesas directivas de casilla: dos propietarios y un suplente; además de nombrar a un representante general por cada diez casillas urbanas o por cada cinco rurales. Dicho registro se hace desde que son publicadas las listas de casillas y hasta trece días antes del día de la elección. Todo esto en términos del artículo 259 de la LGIPE.

Conforme al artículo 261 de la LGIPE, los representantes podrán participar en la instalación de casillas, vigilar y apoyar el buen desarrollo de la jornada electoral. También podrán recibir copias de las actas levantadas durante la jornada, presentar escritos de incidentes y de protesta, y, al concluir la jornada, ir con el presidente de la casilla a entregar los documentos al Consejo Distrital Electoral.

De entre los materiales que serán utilizados en la elección, el artículo 266 de la LGIPE señala el documento en el cual será emitido el voto: la boleta electoral. A decir de J. Eduardo Andrade Sánchez, la boleta electoral es “el documento en el que se registra la voluntad de cada elector que debe emitir su voto, precisamente marcando alguno de los cuadros en los que se encuentran los emblemas partidistas o escribiendo el nombre de algún candidato no registrado”.<sup>5</sup> En este documento el ciudadano elige de entre las opciones registradas la que es de su preferencia.

---

<sup>5</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho Electoral*, Oxford University Press, México, 2010, pp. 259-260.



Las boletas estarán en poder de los consejos distritales, los cuales las resguardan hasta su posterior entrega a los presidentes de las mesas directivas de casilla, según lo manifiesta el artículo 268 de la LGIPE.

Adicionalmente, el artículo 269 de la LGIPE enlista otros materiales, tales como: la lista nominal electoral de la sección con fotografías, la relación de los representantes de partidos y candidatos independientes, las urnas transparentes para recibir la votación, el líquido o tinta indeleble, las actas y documentos aprobados, así como los útiles de escritorio y materiales necesarios, y demás elementos indispensables para garantizar el voto secreto.

### **1.1.2 Jornada electoral**

La jornada electoral, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 273 de la LGIPE, tiene lugar el primer domingo de junio del año electoral. A las 7:30 horas estarán presentes los funcionarios de casilla que instalarán la casilla ante los representantes de los partidos, y candidatos independientes. En el acta de la jornada electoral se llenará el apartado de instalación y firmarán los funcionarios y representantes ahí presentes. La votación es recibida a partir de las 8:00 horas, nunca antes de esa hora.

Los ciudadanos acudirán ante la mesa directiva de casilla correspondiente e irán votando en el orden en que se presentaron. Ante esta mesa, mostrarán su credencial de elector, o si es el caso, una resolución del Tribunal Electoral, la cual les permita votar sin contar con credencial de elector o sin aparecer en la lista nominal, tal como lo indica el artículo 278 de la LGIPE.

En el procedimiento que ordena el artículo 279 de la LGIPE, el ciudadano habiendo mostrado su credencial ante la mesa de casilla y habiendo constatado de que el elector aparece en la lista nominal, el presidente le dará las boletas. El ciudadano elegirá la opción de su preferencia, después doblará las boletas y las depositará en las urnas correspondientes, se impondrá la leyenda "voto" en la lista nominal, impregnarán de la tinta indeleble su dedo índice derecho, marcarán su credencial en el espacio correspondiente y ésta le será devuelta.

El artículo 280 de la LGIPE otorga al presidente de la mesa directiva de casilla, el ejercicio de la autoridad con el fin de garantizar el sano desarrollo de la jornada. A través de esa autoridad, este podrá negar el acceso a la casilla a las personas con enfermedades mentales agudas, personas ebrias o drogadas, personas cubiertas de la cara o portando armas; en caso de desorden, el artículo 281 de la LGIPE determina que el presidente de casilla puede solicitar apoyo de las autoridades de seguridad pública para preservar el orden dentro de la misma.

La LGIPE en su artículo 285, ordena el cierre de la casilla a las seis de la tarde; o en su defecto, antes de esta hora si todos los electores de la casilla han votado, o después de la misma, si aún hay personas formadas y éstas se formaron antes de las seis.

Concluida la votación y firmado el apartado que corresponda en el acta de la jornada electoral, el artículo 287 de la LGIPE ordena el inicio del escrutinio y cómputo de los votos. El acto de escrutinio y cómputo de votos consiste en la clasificación de cada una de las boletas electorales recibidas en las casillas (la clasificación de las boletas según el artículo 288 de la LGIPE es: número de votantes en la casilla, votos a favor de cada partido o candidato, votos nulos y boletas sobrantes), para posteriormente realizar la suma de los votos recibidos.

El artículo 290 de la LGIPE señala las reglas del escrutinio y cómputo de los votos: el secretario contará las boletas sobrantes, las anulará pintando dos rayas diagonales y las guardará en un sobre especial con el número de boletas. El primer escrutador contará dos veces las personas que votaron según la lista nomina; el presidente vaciará las urnas y las mostrará vacías a los presentes; el segundo escrutador contará las boletas, ambos escrutadores clasificarán y contarán los votos válidos y nulos, el secretario anotará los datos obtenidos en las hojas de operaciones, los otros integrantes de la casilla verifican los datos y estos se asientan en las actas de escrutinio y cómputo.

Las actas de escrutinio y cómputo conforme al artículo 293 de la LGIPE contendrán los siguientes números: el los de votos válidos, el de las boletas sobrantes, el de los votos nulos, el de los representantes de partidos y candidatos que votaron sin estar en la lista nominal, así como la relación de los incidentes suscitados, y una relación de los escritos de protesta. El artículo 294 de la LGIPE ordena que las actas sean firmadas tanto por los funcionarios de casilla como por los representantes de candidatos y partidos políticos.

De acuerdo al artículo 295 de la LGIPE, se hará el expediente que contendrá un ejemplar del acta de la jornada electoral, otro del acta final de escrutinio y cómputo, los escritos de protesta; y en sobres por separado las boletas sobrantes, las de los votos nulos y los votos válidos, y la lista nominal. El artículo 296 indica que a los representantes se les dará una copia de las actas, mientras que la primera de las copias de cada acta se destinará al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), y fuera del paquete será adherido un sobre que contenga una copia del acta de resultados del escrutinio y cómputo de la elección que es entregado posteriormente al presidente del consejo distrital

Tras lo anterior y cumpliendo lo establecido en el artículo 297 de la LGIPE, el presidente de la mesa de casilla publicará los resultados de la elección en un lugar visible fuera de donde estuvo instalada la casilla, firmados por los funcionarios de casilla y los representantes de candidatos y partidos que así lo deseen.

La casilla será clausurada siguiendo lo marcado por el artículo 298 de la precitada ley electoral, se levantará el acta de la clausura en la que constará la hora de clausura así como el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega de los paquetes y expedientes electorales.

La entrega de dichos documentos la realizará el presidente de casilla en cada consejo distrital de los 300 en que está dividido el país, y se tendrán como plazos los que señala el artículo 299 de la LGIPE, los cuales son los siguientes:

- a) inmediatamente si la casilla se encuentra dentro de la cabecera distrital,
- b) hasta 12 horas si son casillas urbanas fuera de la cabecera y,
- c) hasta 24 horas en casillas rurales, es decir, instaladas en pueblitos y sitios lejanos a las cabeceras.

### **1.1.3 Resultados y declaraciones de validez**

A partir de los expedientes entregados, los consejos distritales realizarán los cómputos distritales recabando los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de cada distrito electoral. De acuerdo al artículo 310 de la LGIPE, estos cómputos iniciarán a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, los paquetes serán abiertos en este orden: Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores.

La apertura de paquetes, establecida en el artículo 311 de la LGIPE es el siguiente: se abrirán los paquetes sin signos de alteración y por orden numérico de las casillas, los resultados del acta en el expediente y la que tenga en poder el presidente del consejo distrital se cotejarán, si coinciden serán asentados en el documento correspondiente. Si no coinciden o hay alteraciones a las actas, se abrirán los paquetes, procederán a contar y sumar de nuevo los votos y los resultados se anotarán en formas establecidas para ello.

Los consejos distritales nuevamente contarán y sumarán los votos si hay errores o inconsistencias, si los votos nulos son mayores al número de diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, o en caso de que todos los votos sean para un sólo partido.

Después del cómputo de los paquetes sin signos de alteración, se procederá a la apertura de los paquetes que si presenten alteraciones para realizar el procedimiento de recuento de los votos.

Los datos recabados de cada una de las actas son sumados, dando como resultado el cómputo distrital de la elección de Diputados Federales de

mayoría relativa. Este cómputo se asentará en el acta que corresponda. Procederá lo mismo para el cómputo de las casillas especiales. Se realizará la suma de los resultados de las casillas ordinarias con los de las especiales, y, con base a dicha suma, se obtendrá el cómputo de la elección por el principio de representación proporcional.

Si existe una diferencia menor a un punto porcentual entre el ganador y el segundo lugar, bajo petición del representante del segundo lugar, tendrá lugar un recuento de votos en el total de las casillas, excepto las que antes hayan sido parte de un recuento.

El recuento lo harán grupos de trabajo integrados por consejeros electorales, representantes de partido y vocales. Los vocales levantarán el acta circunstanciada que consigne los resultados de los recuentos. El presidente del consejo distrital hará la suma de los resultados obtenidos por cada grupo de trabajo y asentará los resultados finales de la suma. Según el artículo 312 de la LGIPE, tras el cómputo y declarada la válida la elección, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la fórmula ganadora, salvo que estos resulten ser inelegibles.

#### **1.1.4 Dictámenes y declaraciones de validez**

La etapa de dictámenes y declaraciones de validez es la última del proceso electoral. Miguel Ángel Granados Atlaco nos dice que esta etapa “da inicio al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan hecho valer en contra de dicha elección, o cuando se tenga la constancia legal de que no fue presentado medio de impugnación alguno”.<sup>6</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral, habiendo resuelto todos los medios de impugnación presentados, o constatando que no fue presentado alguno, procede a realizar la declaratoria de validez de la elección presidencial, y a otorgar la constancia de mayoría.

---

<sup>6</sup> GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel, *Derecho Penal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, 2005, p. 133

## **1.2 LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS Y SU IMPUGNACIÓN**

Las constancias de mayoría de votos serán entregadas luego de concluidos los cómputos distritales conforme lo establece el artículo 312 de la LGIPE, estas constancias son expedidas por el presidente del consejo distrital correspondiente a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección.

El otorgamiento de las constancias de mayoría para la elección de Diputados Federales de mayoría relativa puede ser impugnada con el juicio de inconformidad, de acuerdo al artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

En el juicio de inconformidad, motivo de estudio de la presente investigación, procede para revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o fórmula de candidatos cuando los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral declare la anulación de una o varias casillas o incluso distritos, esto modifique las actas de cómputo distrital o de entidad federativa y, por consecuencia modifique el resultado de la elección. Así también, declarar la nulidad de una elección tiene como consecuencia la revocación de las constancias de mayoría.

## **1.3 CAUSALES DE NULIDAD DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 base VI, prevé tres causales las cuales pueden dar lugar a la nulidad en una elección. Estas causales son las siguientes:

- a) La existencia de excesos en los gastos de campaña en más del cinco por ciento del tope fijado por la ley.
- b) La compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en la radio y la televisión cuando se encuentra fuera de lo establecido en la ley.
- c) La recepción y uso de recursos ilícitos o públicos durante las campañas.

Cabe señalar que estas violaciones sólo serán tomadas en cuenta cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primer y el segundo lugar de la elección. De declararse nula la elección, se convocará a nuevos comicios, sin permitir la participación de la persona sancionada.

## **1.4 LA RESPONSABILIDAD DE LA LEGALIDAD DE LAS ELECCIONES FEDERALES**

Nuestro país cuenta con un sistema electoral cuyo fin es garantizar la transparencia y correcta organización, realización y calificación de las elecciones. Este sistema está compuesto por el Instituto Nacional Electoral y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A continuación, señalaremos cual es la responsabilidad que tienen ambas instituciones.

### **1.4.1 El Instituto Nacional Electoral**

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo en el cual recae la responsabilidad de la organización y celebración de las elecciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 41 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por medio de estas elecciones se eligen al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los Diputados Federales y a los Senadores. También organiza en conjunto con los organismos electorales locales, las elecciones para gobernador, diputados locales y ayuntamientos. Entre otras atribuciones, conforme al apartado B del precepto, para los procesos electorales federales y locales, el Instituto es responsable de lo siguiente:

- Brindar capacitación electoral.
- Establecer la geografía electoral, así como trazar la división de los distritos y sus respectivos territorios en secciones.
- Actualizar el padrón y la lista de electores.

- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de las mesas de casilla.
- La aprobación de las reglas, lineamientos, criterios y formatos de los resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; la observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos.

Para los procesos electorales federales, será responsable de:

- Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- La preparación de la jornada electoral.
- La impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- La coordinación de los escrutinios y cómputos de las elecciones.
- La declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la elección de Diputados Federales y de Senadores.
- La elaboración del cómputo de la elección de Presidente de la República.

#### **1.4.2 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad jurisdiccional electoral. Tiene fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este Tribunal recae la responsabilidad de conocer y resolver:

- Las impugnaciones en la elección del Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores.



- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral que violen las normas constitucionales o legales.
- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos que provengan de las autoridades locales para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias surgidas de los mismos y sean determinantes para el desarrollo del proceso o el resultado final de las elecciones.
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano.
- Los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, el propio Tribunal y sus servidores.
- Las sanciones determinadas e impuestas por parte del Instituto Nacional Electoral hacia los partidos, agrupaciones políticas y personas físicas o morales, nacionales o extranjeros, por infringir las disposiciones constitucionales o legales.
- Los asuntos que el Instituto conozca por violaciones a las normas referentes al uso de comunicación social, uso de recursos públicos federales o locales, propaganda política y electoral, así como por realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, y por la imposición de las respectivas sanciones.

### **1.4.3 La acción de inconstitucionalidad en materia electoral**

Si bien es cierto, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad de carácter jurisdiccional en materia electoral en México, es necesario señalar que las acciones de inconstitucionalidad son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la fracción II del artículo 105 Constitucional.

Primero hay que entender que es una acción de inconstitucionalidad, la acción de inconstitucionalidad es un “recurso legal que se tramita en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional,

reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales”.<sup>7</sup>

Las acciones de inconstitucionalidad pueden ser presentadas por los partidos políticos registrados ante el INE, contra leyes electorales del orden federal o local; o por los partidos políticos con registro en los Estados, mediante sus respectivas dirigencias, contra leyes electorales expedidas por las legislaturas estatales de la entidad federativa donde se les concedió su registro.

---

<sup>7</sup> *Sistema de Información Legislativa*. Disponible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=3> Consultado el 15 de mayo de 2017, 8:47 PM.

## CAPÍTULO 2

### EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El Derecho electoral ha evolucionado en las últimas dos décadas a pasos agigantados. El avance de la tecnología y el desarrollo de los medios de información, el internet, la redes sociales, etcétera, han cambiado los tiempos actuales y el derecho no ha sido excluido de este gran movimiento; no obstante, a pesar de estos avances, de que la sociedad se ha transformado y cuenta con mayores fuentes de información, y de que los sistemas jurídicos de defensa con los que cuenta han mejorado, las ilegalidades aún existen, particularmente en la materia electoral, la cual ha sido muy cuestionada por la sociedad mexicana y extranjera. Sin embargo, ha sido esta serie de problemáticas las que han dado lugar al surgimiento, desarrollo y perfeccionamiento de un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral.

#### 2.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

La figura de los medios de impugnación en materia electoral es relativamente reciente y su impulso fundamental comenzó en el periodo del Presidente José López Portillo quién se comprometió a llevar a cabo una reforma política, la cual tendría dos propósitos estratégicos: “revitalizar el sistema de partidos y ofrecer una opción de acción política legítima tanto a los que habían rechazado como a los que habían optado por la violencia”.<sup>8</sup> Dicha reforma política tuvo lugar en 1977 y dio origen a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), la cual instituyó el recurso de reclamación.

El recurso de reclamación era interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “para impugnar la resolución del Colegio Electoral de la

---

<sup>8</sup> *Nuestro siglo - La Reforma política de 1977*. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues11.htm](http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues11.htm) Consultado el 27 de agosto de 2017, 11:23 PM.

Cámara de Diputados respecto de la elección de alguno de los miembros de dicha Cámara (el referido recurso no estaba contemplado para la elección de senadores) en el entendido que la “resolución” de la Suprema Corte equivalía a una opinión sin carácter vinculatorio...”<sup>9</sup> no obstante, este recurso resultaba ser mero trámite, ya que la decisión final no la tenía la Suprema Corte sino el propio Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Existieron algunas reformas constitucionales en materia electoral: en 1987 nace el Tribunal de lo Contencioso Electoral el cual estaba “dotado de plena autonomía para resolver los recursos de revocación, revisión, apelación y queja en materia electoral”<sup>10</sup>, pese a ello, sus resoluciones no eran definitivas, ya que las Cámaras a través de los Colegios Electorales, seguían teniendo la última palabra respecto a la calificación final de las elecciones.

En 1990, el Tribunal de lo Contencioso Electoral es reemplazado por el Tribunal Federal Electoral, el cual seguía sin sustituir a los Colegios Electorales; para 1993, este Tribunal ya era un órgano jurisdiccional dotado de autoridad para resolver la elección de diputados y senadores en caso de controversias.

No obstante de las reformas realizadas en las décadas de 1980 y 1990, no es hasta la Reforma Electoral de 1996 que este Tribunal es incorporado al Poder Judicial de la Federación, naciendo así el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que, en palabras del Flavio Galván Rivera “quedó investido con la facultad de juzgar acerca de la constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral”.<sup>11</sup> Al surgir el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nace con él un sistema de medios de impugnación regulado por un ordenamiento legal vigente hasta nuestros días: la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>9</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Op. Cit.*, p. 226.

<sup>10</sup> COELLO GARCÉS, Clicerio (coordinador), *Derecho Procesal Electoral. Esquemas de Legislación, Jurisprudencia y Doctrina*, Tirant lo Blanch, México, 2015, p. 27.

<sup>11</sup> ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio, y ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando (coordinadores), *La justicia electoral. Resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011)*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015, p. 52.

### 2.1.1 Concepto

Se define el término impugnación como el “derecho por el cual, quien tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive derivar en la anulación de la misma”.<sup>12</sup>

Cipriano Gómez Lara señala la existencia de un principio general de impugnación, el cual consiste en “la posibilidad de las partes de combatir las resoluciones equivocadas, ilegales, injustas o no apegadas a derecho del tribunal”<sup>13</sup>, es decir, se otorga a las figuras jurídicas correspondientes, la facultad de acudir ante las respectivas instancias para alegar que las resoluciones dictadas que no les favorecen, sean revisadas para su posterior anulación o cambio, o si la autoridad lo considera conveniente, confirmar estas resoluciones. Con nuestras palabras, diremos que una impugnación es la acción de refutar con argumentos, cualquier acto llevado a cabo.

El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe garantizar, por un lado, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales durante los procesos electorales y de consulta popular, por otro lado, garantizará que los actos y etapas de estos procesos sean definitivos.

En cuanto a los medios de impugnación en materia electoral, estos “son aquellos instrumentos jurídicos (juicios, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales

---

<sup>12</sup> ALFARO JIMÉNEZ, Victor Manuel, MÉLENDEZ GEORGE, León Magno, y NARES RODRÍGUEZ, Guillermo, *Glosario de Términos Jurídicos*, Grupo Editorial Patria, México, 2009, p. 215.

<sup>13</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, décima edición, México, 2004, p. 36.

cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad”.<sup>14</sup>

En el caso de la materia de la presente investigación, los procedimientos de los que hablamos son los juicios y recursos; y las partes y demás sujetos legitimados son: los partidos políticos a través de sus representantes y en algunos casos sus candidatos. Los actos procesales a los que se refiere varían según el caso concreto (validez de la elección, asignación de constancias, violaciones a los derechos político-electorales, etcétera.)

### **2.1.2 Fundamento jurídico y constitucional del Sistema de Medios de Impugnación**

Como mencionamos, la Reforma Electoral de 1977 introdujo la figura de los medios de impugnación, pese a ello, no es hasta la Reforma Electoral de 1996 que por primera vez es expedida una ley particular en la materia, denominada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), que surge como producto de las transformaciones acontecidas con el paso de los años y vio la luz en el *Diario Oficial de la Federación* a finales de noviembre de 1996.

Esta Ley estructura una serie de juicios y recursos que harán frente a los actos, resoluciones y sentencias llevadas a cabo por las autoridades electorales y que afecten directamente los derechos electorales o contravengan la constitucionalidad o la legalidad.

Dicha Ley tiene fundamento constitucional, dado que es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 Constitucionales, a continuación, resumiremos dichos preceptos:

---

<sup>14</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario Electoral, Tomo II*, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación / Instituto Federal Electoral / Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Centro de Asesoría y Promoción Electoral, CAPEL), tercera edición, México, 2003, pp. 844-845.

El artículo 41 establece un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad. Otorga definitividad a las etapas del proceso electoral y protege los derechos políticos del ciudadano tales como votar, ser votados y la libre asociación.

El artículo 60 indica que el Instituto Nacional Electoral es el organismo con la facultad de declarar la validez de las elecciones de Diputados Federales de Mayoría Relativa y Senadores, otorgar las constancias a las fórmulas ganadoras; así como la asignación de los Senadores de Primera Minoría. Hará también la declaración de validez y la asignación de los Diputados Plurinominales. Dichos actos podrán impugnarse ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral y estas resoluciones serán revisadas únicamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a solicitud de los partidos políticos mediante los medios de impugnación y, sólo si los agravios son acreditados podrá modificarse el resultado de la elección.

Por su parte, el artículo 99 habla del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su integración y sus atribuciones, primordialmente la de resolver las impugnaciones sobre actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral.

### **2.1.3 Reglas generales que rigen el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está sujeto a reglas que rigen su correcta aplicación.

Estas reglas, que han quedado plasmadas en el artículo 6 de la LGSMIME, se encargan de que los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Cada uno de dichos medios de defensa cuenta con reglas particulares, que a continuación mencionaremos de manera general:

- La interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos en los actos o resoluciones impugnadas.
- El Tribunal Electoral es la instancia que resolverá los asuntos que le competan con plena jurisdicción.
- El propio Tribunal puede determinar la no aplicación de leyes electorales contrarias a la constitución, sin perjuicio a lo que marca el artículo 105 constitucional y dichas resoluciones serán informadas a la Suprema Corte.

#### **2.1.4. Plazos y términos**

El artículo 7 de la LGSMIME indica que en los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computan de momento a momento y los días se consideran de 24 horas. También señala el mencionado precepto que si existen reclamaciones fuera de los procesos electorales, el cómputo de los plazos sólo se hará en días hábiles, es decir, se exceptúan sábados, domingos y días festivos.

La presentación de los Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen plazos y términos, los cuales están contemplados en el artículo 8 de la LGSMIME, dichos plazos y términos son de cuatro días contados desde el día siguiente del que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se haya notificado conforme a la ley.

#### **2.1.5 Requisitos para interponer los Medios de Impugnación**

Los requisitos para interponer los Medios de Impugnación están señalados en el artículo 9 de la LGSMIME. Estos requisitos son los siguientes

- Constar el nombre del actor.
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es el caso, quien en su nombre puede oírlas y recibirlas.
- Acreditar la personería del promovente con el o los documentos necesarios.
- Señalar el acto o resolución objeto de la impugnación y al responsable.



- Expresar claramente los hechos sobre los que verse la impugnación, los agravios causados por el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, y si es el caso, las razones de la solicitud de la no aplicación de leyes electorales consideradas contrarias a la Constitución.
- Ofrecimiento y aportación de las pruebas durante los plazos que marque la legislación para tales actos.
- Constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

### **2.1.6 Improcedencia y sobreseimiento**

De acuerdo al artículo 10 de la LGSMIME, habrá improcedencia en los medios de impugnación cuando:

- Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.
- Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico, que hayan sido consumados irreparablemente, que de manera expresa se consientan, o cuando no se interpongan dentro de los plazos que marca la ley.
- El promovente carece de legitimidad.
- No se agoten las instancias que establecen las leyes federales o locales, o las normas internas de los partidos políticos.
- Se pretenda impugnar más de una elección en un mismo escrito.
- Se solicite de manera exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez fue declarada por la Suprema Corte de acuerdo a la fracción II del artículo 105 Constitucional.
- Se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de Tribunal Electoral en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

El sobreseimiento de los medios de impugnación, el cual se encuentra establecido en el artículo 11 de la LGSMIME, se da por las siguientes razones:

- Que de manera expresa, el promovente desista por escrito.
- Cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y, en consecuencia, este quede sin materia antes de que sea dictada una resolución o sentencia
- Que al admitirse el medio de impugnación correspondiente, se configure alguna causal de improcedencia.
- El fallecimiento, la suspensión o privación de los derechos político-electorales del ciudadano agraviado.

## **2.2 INTEGRACIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ha ido perfeccionando con el paso del tiempo y con las últimas reformas aprobadas en esta materia, hasta el día de hoy.

### **2.2.1 Clasificación del Sistema de Medios de Impugnación**

La clasificación del Sistema de Medios de Impugnación aparece en el artículo 3 de la LGSMIME, al prever los siguientes medios: recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A continuación, daremos una breve semblanza de cada uno de estos medios.

#### **2.2.1.1 Recurso de revisión**

El recurso de revisión es el único medio de impugnación de naturaleza administrativa, ya que procede en contra de los actos y resoluciones emanados

de los distintos órganos del INE y corresponde a sus propios órganos llevar a cabo su resolución.

Al respecto, Daniel Mora Ortega señala que el recurso de revisión “puede interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios y durante el proceso electoral, en la etapa de preparación de la elección, en contra de los actos o resoluciones de los órganos colegiados distritales o locales o el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (IFE), como lo dispone el artículo 35 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME)*.”<sup>15</sup>

Este recurso sólo procede cuando los representantes legítimos de los partidos políticos lo interponen.

La autoridad emisora de dichos actos y resoluciones son en este caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Consejos Locales, Juntas Locales, Consejos Distritales y Juntas Distritales. Resuelve la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto de jerarquía superior al órgano que dictó el acto o resolución impugnados, según el artículo 36 de la LGSMIME.

#### **2.2.1.2 Recurso de apelación**

El recurso de apelación, en palabras de Flavio Galván Rivera, es “el medio de impugnación legalmente establecido, en favor de los sujetos de Derecho legitimados para cuestionar, procesalmente, la legalidad o constitucionalidad y, por ello, la validez, de los actos, resoluciones y procedimientos realizados, material o formalmente, por los órganos del Instituto Federal Electoral, siempre que no sean controvertibles por alguno de los otros medios de impugnación electoral...”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> MORA ORTEGA, Daniel, *Derecho Procesal Electoral*, Trillas, segunda edición, México, 2008, p. 128.

<sup>16</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, segunda edición, México, 2006, p. 543.

De acuerdo a los artículos 40, 41 y 42 de la LGSMIME, este medio de impugnación procede para impugnar entre dos procesos electorales o durante la etapa de preparación de la elección, las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones que vengan de los órganos del INE que no puedan ser impugnados por medio del recurso de revisión y causen perjuicios al partido político o agrupación política que lo promueva; para impugnar en la etapa de resultados y declaraciones de validez, las resoluciones recaídas en el recurso de revisión. También para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE que sean relativos a observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores; y en cualquier tiempo, la determinación y aplicación de sanciones que imponga el Consejo General del INE.

Es resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral, por actos y resoluciones de los órganos centrales del INE o a los de su Contraloría General; y por las Salas Regionales, por actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE, conforme lo establece el artículo 44 de la LGSMIME. Es interpuesto por los partidos políticos, los ciudadanos, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, personas físicas o morales, dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de los partidos, según el artículo 45 de la LGSMIME.

### **2.2.1.3 Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración es definido por Edy Izaguirre Treviño como “el medio de impugnación mediante el cual los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados, pueden impugnar las sentencias con que se hayan resuelto los juicios de inconformidad, las asignaciones por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto, así como la no aplicación de una ley electoral que haya sido considerada contraria

a la Constitución por las Salas Regionales en el conocimiento de los asuntos de su competencia”.<sup>17</sup>

El artículo 61 de la LGSMIME señala que este recurso procede contra las sentencias de fondo que emiten las salas regionales en los juicios de inconformidad promovidos contra el resultado de las elecciones de diputados y senadores, la asignación de las curules de representación proporcional, y en los demás medios de impugnación en los que son competentes las salas regionales cuando se determine la no aplicación de una ley electoral que se considere contraria a la Constitución. De acuerdo al artículo 64 de la LGSMIME, la resolución de este recurso es competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral

Conforme al artículo 65 de la LGSMIME, es interpuesto por los partidos a través del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada, del representante compareciente como tercero interesado en el juicio de inconformidad en el que recayó la sentencia impugnada, y de sus representantes ante los consejos locales o el Consejo General del INE. También es interpuesto por los candidatos cuando se haya confirmado su inelegibilidad o se revoque la determinación que declaraba el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

#### **2.2.1.4 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

El artículo 79 de la LGSMIME nos dice que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es un medio de defensa que procede cuando el ciudadano es violentado en sus derechos político-electorales, que son principalmente el derecho a votar, o a ser votados, y el derecho del ciudadano para poder participar en los asuntos políticos del país. Otros derechos importantes son el registro a la lista nominal, el registro como

---

<sup>17</sup> IZAGUIRRE TREVIÑO, Edy, *Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Novum, México, 2012, p. 207.

candidatos a puestos de elección popular, el registro de agrupaciones o partidos políticos y la libre asociación política.

Jean Paul Huber Olea y Contró afirma que este juicio “es el primer medio de impugnación a través del cual el ciudadano en su esfera jurídica competencial del ámbito personal, es decir, desde la esfera los derechos político electorales del ciudadano, puede hacer valer medios de defensa en contra de actos o violaciones legales o constitucionales que vulneren su esfera jurídica en este ámbito”.<sup>18</sup>

Este juicio es promovido por el ciudadano impedido en alguno de los derechos anteriormente mencionados. Su resolución, conforme al artículo 83 de la LGSMIME, corre a cargo de la Sala Superior o de las salas regionales del Tribunal Electoral según sea el caso que determine la Ley.

#### **2.2.1.5 Juicio de revisión constitucional electoral**

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio que de acuerdo al artículo 86 de la LGSMIME, que impugna los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales de los Estados de la República respecto a la organización y calificación de los comicios locales, o para resolver controversias surgidos de dichos comicios.

Raymundo García García señala que este juicio “introduce un cuasi recurso de amparo para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales”.<sup>19</sup>

Este juicio tiene la finalidad de garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se resuelvan dentro del marco de la Constitución, también busca controlar los actos de la autoridad electoral de las entidades

---

<sup>18</sup> OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul Huber, *Derecho Contencioso Electoral*, Porrúa, México, 2005, p. 212.

<sup>19</sup> GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Derecho Político Electoral*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla - Dirección General de Fomento Editorial, segunda edición, México, 2002, p. 336.

federativas. Su conocimiento y resolución compete de acuerdo al artículo 87 de la LGSMIME, a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Electoral; es promovido por los partidos a través de sus representantes conforme al artículo 88 de la LGSMIME.

#### **2.2.1.6. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores**

El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores es un juicio que a diferencia de los que hemos hablado anteriormente, no resuelve controversias electorales, sino que como su nombre lo señala, se encarga de la resolución de conflictos de orden laboral con tal de no llevar a las instituciones encargadas de ello, algo que resulta extraño de entender, puesto que estos conflictos no son materia propia de estos tribunales. Pese a ello, las leyes de orden laboral pueden aplicarse de manera supletoria

Compete resolverlo a la Sala Superior (en casos de que los conflictos se den con los órganos centrales del INE) o a las Regionales (según el ámbito de jurisdicción ejercido). Las personas que están facultadas para promover estos juicios, de conformidad al artículo 96 de la LGSMIME, son los servidores del INE que hayan sido sancionados o destituidos de sus cargos.

#### **2.2.1.7 Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador**

El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador es un recurso que procede contra las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, contra medidas cautelares emitidas por el Instituto, y contra el acuerdo de desechamiento que el INE emita a una denuncia. Dicho recurso será resuelto únicamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Interponen los mismos sujetos previstos para el recurso de apelación. Tiene como fundamento legal el artículo 109 de la LGSMIME.

## CAPÍTULO 3

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Después de haber hecho una síntesis de la integración del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procederemos a analizar el tema, materia de la presente investigación: el juicio de inconformidad.

Al adentrarnos en el juicio de inconformidad, hablaremos de dos elementos importantes del mismo: el escrito de protesta y el recurso de reconsideración. Además, abordaremos las causales de nulidad en la elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa.

#### 3.1 EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

El juicio de inconformidad es un medio por el cual, se impugnan las determinaciones de la autoridad federal electoral que contravengan las disposiciones constitucionales y legales relacionadas a la elección presidencial, así como a las de Diputados Federales y Senadores. Este recurso es promovido única y exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez. Tiene sustento legal en el Libro segundo, Título cuarto de la LGSMIME, esto es, del artículo 49 al 60 de dicha Ley.

##### 3.1.1 Características y procedencia

Jean Paul Huber Olea y Contró se refiere al juicio de inconformidad cómo “quizás el más delicado en su manejo, pues es a través de él y su planteamiento como puede anularse la votación de una casilla e incluso la elección en un distrito o en una entidad federativa, de diputados o senadores respectivamente”<sup>20</sup>, con lo cual estamos de acuerdo en esa delicadeza, ya que

---

<sup>20</sup> OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul Huber, *Op. Cit.*, p. 193.



la anulación de una casilla, distrito o en una entidad federativa puede cambiar el resultado de una elección, de lo cual ya han sucedido algunos casos. La LGSMIME en su artículo 50, menciona que este juicio procede contra los siguientes actos:

- a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o más casillas, o por error aritmético; y por nulidad de toda la elección.
- b) En la elección de Diputados de Mayoría Relativa: contra los resultados establecidos en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección; contra las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez correspondientes; y contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- c) En la elección de Diputados de Representación Proporcional: por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o por error aritmético.
- d) En la elección de Senadores de Mayoría Relativa: contra los resultados establecidos en las actas de cómputo de la entidad federativa, las declaraciones de validez, y el otorgamiento de Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría, por nulidad de la votación que recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección; contra las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría; y contra los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- e) En la elección de Senadores de Representación Proporcional: por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o por error aritmético.

### **3.1.2 El escrito de protesta**

Dentro del juicio de inconformidad aparece una figura imprescindible en la presentación de este medio de impugnación que es el escrito de protesta. Dicho documento está regulado en el artículo 51 de la LSMIME.

Un escrito es un documento por el cual se manifiestan peticiones a una autoridad. La protesta es la manifestación expresa de oposición por la realización de un acto o acción. Por tanto, diremos que el escrito de protesta es un documento mediante el cual, los partidos políticos por medio de sus representantes, manifiestan su oposición contra los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, además de hacer constar las irregularidades y violaciones durante el transcurso de la jornada electoral.

Este escrito se presenta ante las mesas directivas de casilla al concluir el conteo y la suma de los votos, o bien, ante los Consejos Distritales antes de que de inicio la sesión de cómputo distrital. Los requisitos del escrito de protesta son:

- a) Qué partido político lo presenta.
- b) Ante que mesa directiva de casilla se presenta.
- c) La elección por la cual se protesta.
- d) Las causas por las cuales se protesta la elección.
- e) Cuando el escrito se presenta ante los Consejos Distritales, señalar las casillas objeto de impugnación, así como la elección y las causas por las cuales se protesta.
- f) El nombre, firma y cargo partidario de quien presenta el escrito.

Los funcionarios de casilla o del Consejo Distrital tendrán que acusar recibo del escrito de protesta, o razonar de recibida una copia de dicho escrito.

### **3.1.3 Requisitos de forma y fondo**

En general, todos los recursos y juicios que establece el Sistema de Medios de Impugnación deben de cumplir con una serie de requisitos generales

establecidos en el artículo 9 de la LGSMIME para la realización de su trámite. Estos requisitos son los siguientes:

- a) Nombre del actor.
- b) Domicilio para la recepción de notificaciones, así como quien las pueda oír y recibir.
- c) Documento o documentos que acrediten la personería del promovente.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y a su responsable.
- e) Mencionar los hechos en que está basada la impugnación, los agravios causados por el acto o resolución impugnado, los preceptos violados, y en su caso, las razones por las cuales se solicita la no aplicación de las leyes electorales por ser contrarias a la Constitución.
- f) Ofrecimiento y aporte de pruebas en los plazos correspondientes, así como las que puedan requerirse cuando el promovente justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas.
- g) Nombre y firma autógrafa del promovente.

Además de los requisitos de forma que en general cuentan todos los recursos y juicios, el juicio de inconformidad cuenta con requisitos especiales para su promoción los cuales están señalados en el artículo 52 de la LGSMIME. Estos requisitos son:

- a) Hacer señalamiento de la elección a impugnar, manifestar si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la misma, y, por ende, el otorgamiento de las correspondientes constancias.
- b) Realizar una mención individualizada del acta de cómputo distrital o de la entidad federativa impugnada.
- c) Llevar a cabo otra mención individualizada de las casillas las cuales es solicitada su anulación, según cada caso y la causal invocada para cada casilla.

- d) Señalar el error aritmético que sea el motivo por el cual son impugnados los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa.
- e) La conexidad existente con otras impugnaciones.

### 3.1.4 Competencia para resolver

La competencia es una facultad de orden jurídico que recae en los órganos del Estado para poder conocer y resolver algunos asuntos según su territorio, materia, grado o cuantía. José Ovalle Favela define a la competencia como “la suma de facultades que la Ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.<sup>21</sup>

Al instituirse este juicio en el Sistema de Medios de Impugnación, quedaron establecidas las figuras competentes para resolver: las Salas Superior o Regionales del Tribunal Electoral. De acuerdo al artículo 53 de la LGSMIME, compete resolver a:

- La Sala Superior, tratándose de los actos relacionados a la elección presidencial, dichos actos están marcados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de la LGSMIME.
- Las Salas Regionales, de acuerdo a la jurisdicción ejercida en la circunscripción plurinominal a la cual pertenezca la autoridad electoral responsable, tratándose actos relacionados a la elección de Diputados y Senadores por ambos principios. Los actos referidos se encuentran establecidos en los incisos b) al e) del precepto legal al que nos referimos con anterioridad.

En el caso de nuestro tema de investigación, en la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, tienen competencia las Salas Regionales del Tribunal, contra: los resultados consignados en las actas de cómputo distrital,

---

<sup>21</sup> OVALLE FAVELA, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, sexta edición, México, 2005, p. 135.

las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; las determinaciones sobre el otorgamiento de Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

### **3.1.5 Legitimación procesal**

Antes de abordar el tema de las figuras que están legitimadas para promover el juicio de inconformidad en materia electoral, definiremos lo que significa la legitimación procesal.

La legitimación procesal de acuerdo a Eduardo Pallares es “la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos”.<sup>22</sup> Entendemos, pues, que consiste en una potestad propia de las partes en un proceso.

El juicio de inconformidad, de acuerdo al artículo 54 de la LGSMIME, sólo puede ser promovido por:

- Los partidos políticos.
- Los candidatos, únicamente cuando la autoridad electoral determine no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de la primera minoría, esto por motivos de inelegibilidad.
- El representante del partido político o coalición ante el Consejo General del INE, tratándose de la nulidad de toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

### **3.1.6 Plazos y términos**

El juicio de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados desde el día siguiente de la conclusión de los cómputos

---

<sup>22</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, vigésima octava edición, México, 2005, p. 535.

distritales. En el caso de nuestra presente investigación, es decir, en la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, conforme al inciso b) del artículo 55, para impugnar los actos que señala el inciso b) del artículo 50, ambos de la LGSMIME. Así pues, “el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto”.<sup>23</sup>

### **3.1.7 Trámite y sustanciación**

Para el trámite de este juicio, de acuerdo a los artículos 17 y 18 de la LGIPE, el trámite correspondiente deberá ser realizado ante la autoridad competente, en el caso de nuestro tema, ante la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral. Dicho trámite será realizado de la siguiente manera:

- Dar parte de la presentación del medio a la Sala Regional correspondiente del Tribunal. Indicar quien es el actor, el acto o resolución impugnados, y la fecha y hora exacta en que es recibido el juicio.
- Hacer del conocimiento público por medio de cédula que en un plazo de 72 horas, tendrá que ser fijado en estrados o en otro medio similar.
- Si un órgano del Instituto recibe un medio de impugnación en el cual se combata un acto o resolución que no le corresponda resolver, éste lo enviará al órgano del Instituto o Sala del Tribunal Electoral que si sea

---

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23. CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

competente para su tramitación, en el caso de nuestro tema, a la Sala Regional.

- Los terceros interesados podrán comparecer por escritos ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado (con su nombre, domicilio para notificar, documentos que acrediten la personería, la razón del interés jurídico en el que fundan sus pretensiones, sus pruebas y constar nombre y firma del compareciente), dentro del plazo de 72 horas. De no presentarse ante la autoridad u órgano responsable, no constar el nombre del tercero interesado, no precisar el interés jurídico, o no constar el nombre y firma del compareciente, el escrito correspondiente se tendrá por no presentado. Si la controversia versa únicamente sobre puntos de derecho, no serán necesarias las pruebas.
- Concluidas las 72 horas de plazo y en las 24 horas siguientes, la autoridad u órgano partidario responsable del acto o resolución remitirá a la Sala Regional correspondiente el escrito original, las pruebas y demás documentación que acompañe a dicho escrito; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; de ser el caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la documentación que los acompañe; así como el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes, y los escritos de incidentes y de protesta que hayan sido presentados; el informe circunstanciado; y cualquier otro documento considerado necesario para resolver el asunto.

Cumplidos los requisitos de trámite, la Sala Regional del Tribunal Electoral hará los procedimientos necesarios para sustanciar el juicio, siguiendo lo señalado en los artículos 19 al 21 Bis de la LGSMIME.

Salvador Orizaba Monroy señala que sustanciar significa “formar el proceso o la causa hasta ponerla en estado”.<sup>24</sup> El Diccionario de la Lengua

---

<sup>24</sup> ORIZABA MONROY, Salvador, *Diccionario Jurídico: El ABC del Derecho, Términos Jurídicos y Administrativos*, Sista, México, 2004, p. 402.

Española de la Real Academia de la Lengua Española tiene una definición en materia de derecho de lo que es la sustanciación, que es “tramitar un asunto o un juicio hasta que quede resuelto en una sentencia”.<sup>25</sup>

La sustanciación del juicio de inconformidad referente a la elección de Diputados Uninominales comienza en el momento en que la Sala Regional del Tribunal Electoral recibe la documentación con la cual tuvo lugar el trámite del medio de impugnación.

El presidente de la Sala Regional turnará el expediente recibido y enviará el escrito con su documentación a uno de los magistrados, el cual analizará el escrito del medio de impugnación y verificará que cumpla los requisitos de forma. Si no es presentado por escrito; si el escrito carece de nombre del actor, o de nombre y firma del promovente; o exista improcedencia, desechará el escrito. Si no acredita debidamente la personería o no es identificado el acto o resolución impugnada y a su responsable, el magistrado requerirá completar la documentación faltante o señale el acto o resolución y a su responsable. Si después de 24 horas se hace caso omiso a este requerimiento, el escrito se tendrá por no presentado.

Si falta el informe circunstanciado dentro del plazo de 24 horas, el juicio será resuelto con los elementos que se tengan a la mano, además de tener por ciertos los hechos que constituyan la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Si el escrito del tercero interesado es presentado fuera de tiempo, se tendrá por no presentado. De igual manera, si el compareciente no acredita debidamente la personería, y ésta no sea deducible de los elementos que obren en el expediente, será requerido para cumplir con este requisito en un plazo de 24 horas; si incumple, el escrito no será tomado en cuenta al momento de resolver.

---

<sup>25</sup> Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (23.a edición). Disponible en <http://dle.rae.es/?id=YpTWS0u> Consultado el 19 de mayo de 2017. 10:20 PM.



Cuando el escrito reúne todos los requisitos que establece la Ley, el magistrado dictará el auto de admisión en un plazo no mayor a seis días. El expediente será sustanciado y puesto en estado de resolución, y quedará cerrada la instrucción. El magistrado formulará un proyecto de sentencia, ya sea de sobreseimiento o de fondo, y este proyecto de sentencia será sometido a consideración de la Sala.

Si no aportaron las pruebas ofrecidas, el juicio de inconformidad no será desechado, ni se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado

### **3.1.8 Efectos jurídicos del juicio de inconformidad en la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa**

Las resoluciones de este medio de impugnación de manera general confirman, modifican, o revocan los actos o resoluciones impugnados. En relación a nuestro tema de investigación, los efectos jurídicos, los cuales están plasmados en el artículo 56 de la LGSMIME, que causan estas resoluciones son:

- La confirmación del acto impugnado.
- La declaración de la nulidad de la votación emitida en una o más casillas, y, en consecuencia, la modificación de las actas de cómputo distrital en la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa.
- La revocación de las constancias expedidas a favor de una fórmula o candidato, y, por ende, ésta sea otorgada al candidato triunfador o fórmula ganadora, producto de estas anulaciones.
- La declaración de la nulidad de la elección de Diputados uninominales, y, por tanto, la revocación de las constancias anteriormente expedidas.
- La revocación de la determinación sobre la declaración de validez o del otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en la elección de Diputados uninominales.
- La corrección de los cómputos distritales, cuando estos hayan sido impugnados por error aritmético.

La resolución de los juicios de inconformidad en la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa deberá estar hecha a más tardar el 3 de agosto del año de la elección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la LGSMIME. Si las sentencias de este juicio no son impugnadas en tiempo y forma, éstas serán definitivas e inatacables de conformidad al artículo 59 de la LGIPE.

Las sentencias, producto de estos juicios, deberán notificarse al partido político o candidato que presentó el juicio y a los terceros interesados, de igual manera se notificará al Consejo General del INE y a la Oficialía Mayor de la Cámara del Diputados. Esta notificación tendrá que realizarse a más tardar en las 48 horas siguientes de que la Sala Regional haya dictado la sentencia, de conformidad al artículo 60 de la LGSMIME.

### **3.2 EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y SUS EFECTOS**

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación electoral contra las resoluciones emanadas de los juicios de inconformidad, así como la asignación de curules de Diputados y Senadores plurinominales, y también contra la no aplicación de una ley electoral contraria a la Constitución.

Adín Antonio de León Gálvez afirma que el recurso de reconsideración “tiene un carácter bi-instancial cuando se promueve en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se resuelva un Juicio de Inconformidad, es decir, se constituye una segunda instancia respecto de aquel medio de impugnación”<sup>26</sup>, y efectivamente este recurso es una forma de tratar de *echar abajo* el mal resultado dado al juicio de inconformidad.

Este recurso es interpuesto en primer lugar, por los partidos políticos por medio del representante que realizó el juicio de inconformidad, el representante

---

<sup>26</sup> ELIAS MUSI, Edmundo, (coordinador), *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segunda edición, México, 2000, p. 211.

que compareció como tercero, y los representantes ante el Consejo Local del Instituto que pretenden impugnar la asignación de curules plurinominales. En segundo lugar, lo podrán interponer los candidatos, solamente cuando hayan declarado inelegibles, o si fue revocada la determinación que declara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Este recurso es resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Los efectos de las sentencias que recaen, de acuerdo al artículo 69 de la LGSMIME, son los siguientes:

- La confirmación del acto o resolución impugnados, el juzgador confirma la resolución del juicio de inconformidad o la asignación de Diputados y Senadores Plurinominales.
- La modificación o revocación de la sentencia, por omitir las causales de nulidad; por otorgar indebidamente las constancias de mayoría y validez o asignar indebidamente la Primera Minoría a una fórmula distinta a la que originalmente le fue otorgada o asignada; por anular indebidamente la elección; o por resolver no aplicar una ley por ser ésta contraria a la Constitución.
- La modificación en la asignación de Diputados y Senadores Plurinominales por error aritmético en los cálculos realizados por el Consejo General, por hacer caso omiso a las sentencias de las Salas del Tribunal, o por que las reglas y fórmulas de asignación sean contrarias a la Constitución y las leyes.

### **3.3 CAUSALES DE NULIDAD EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA**

El proceso electoral al tener contenidas reglas para lograr éxito en su desarrollo, también contempla una serie de causales de nulidad, estas causales son importantes para que los juicios de inconformidad puedan interponerse.

#### **3.3.1 Nulidad de la votación recibida en la casilla**

En cuanto a la nulidad de la casilla el día de la jornada electoral, el

artículo 75 de la LGSMIME enlista una serie de causales que motivan esta nulidad, dichas causales son las siguientes:

- Instalar casillas injustificadamente, en lugares no permitidos por el Consejo Distrital.
- La entrega injustificada de los paquetes con los expedientes electorales fuera de los plazos establecidos (inmediatamente dentro de la cabecera electoral, 12 horas por casillas urbanas y 24 horas por casillas rurales).
- Si el conteo y suma de votos es realizado injustificadamente fuera del lugar donde fue realizada la votación.
- Si los votos son recibidos fuera de la fecha señalada para la celebración de la elección.
- Que los votos sean recibidos por personas u órganos no autorizados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La existencia de dolo o error al contar y sumar los votos, y esto afecte el resultado final.
- Permitir votar a personas sin credencial de elector o que no aparezcan en la lista nominal (salvo aquellas que por razones de plazos legales o imposibilidad técnica o material no sean incluidos debidamente en la lista nominal y obtengan una sentencia favorable, o les haya sido expedido un documento que les permita votar con solo presentar la copia certificada con los puntos resolutivos del fallo y una identificación) y esto afecte el resultado final.
- Negar el acceso o expulsar injustificadamente a los representantes de partidos políticos.
- Presionar o agredir físicamente a los miembros de la mesa de casilla o a los votantes, siempre y cuando, esto sea determinante en el resultado final.

- No dejar votar a las personas injustificadamente, y esto sea determinante en el resultado final.
- La existencia de irregularidades graves demostrables e irreparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo, que éstas pongan en duda la elección, y, además, terminen por ser decisivas en el resultado final.

### **3.3.2 Nulidades particulares en la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa**

Todo proceso electoral está sujeto a reglas comunes, sin embargo, también tienen ciertas particularidades dada la naturaleza de cada uno de los puestos de elección popular. En el caso de la elección de Diputados Federales de Mayoría Relativa, motivo del presente trabajo, aunque sus causales de nulidad sean similares, algunas tienen ciertas distinciones. Las causales de nulidad, configuradas en el artículo 76 de la LGSMIME, en este tipo de elecciones son las siguientes:

- Si existen causales de nulidad de votación recibida en casilla en por lo menos el 20% de las casillas de un distrito.
- Si una 20% de las casillas de un distrito no fueron instaladas, y en consecuencia, no hubo votación.
- Si ambos candidatos (propietario y suplente) resultan ser inelegibles y les fue otorgada la constancia de mayoría.

En la tercera causal hay que aclarar que existen requisitos que exige la Constitución en su artículo 55 para poder ser Diputado Federal. Estos requisitos son:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- Ser originario del Estado o vecino del mismo, de donde se encuentre el distrito, en los seis meses previos al día de la elección.
- No estar activo en el Ejército, ni ser mando policiaco del distrito donde se

hará la elección por lo menos 90 días antes del día de la elección.

- No dirigir organismos autónomos, descentralizados o desconcentrados, ni ser secretario o subsecretario de Estado, a no ser que presenten su renuncia 90 días antes del día de la elección.
- No ser ministro de la Suprema Corte, Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral; Consejero Presidente o Consejero electoral, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo dentro del INE, en tal caso, tendrán que separarse de sus cargos definitivamente tres años antes del día de la elección.
- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México no pueden ser electos durante el periodo de sus encargos, aún si renuncian a sus puestos.
- Los Secretarios de los gobiernos locales, Magistrados y Jueces Federales y locales, Presidentes Municipales y Alcaldes en la Ciudad de México, deberán separarse definitivamente de sus cargos al menos 90 días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de culto religioso (sacerdote, pastor, etcétera).
- En el caso de reelección (la cual está permitida hasta por cuatro periodos consecutivos en el caso de los Diputados Federales según el artículo 59 Constitucional), no ser postulado por un partido político o coalición de partidos distintos a los que lo postularon anteriormente, excepto si renuncia o pierde su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si sólo uno de los candidatos falta a alguno de estos requisitos, no habrá nulidad de la elección.

### **3.4 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de la resolución de los juicios y recursos en materia electoral a nivel federal y en algunos casos también estatales. Sus sentencias son definitivas e inatacables.

El Diccionario Jurídico Mexicano define la sentencia como “la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”<sup>27</sup>, es decir, la sentencia pone un punto final, otorgando una solución a los asuntos sobre los que versa un juicio. Los efectos jurídicos de las resoluciones del Tribunal Electoral son:

- La confirmación, que da fin al asunto y anuncia que el acto o resolución fue hecho conforme a derecho. (*res judicata*)
- La modificación, cuando el juzgador debe realizar los cambios pertinentes al acto o resolución por encontrar ciertos los agravios impugnados.
- La revocación, cuando el juzgador declara improcedente el acto o resolución por estar en contra de la constitución y las leyes electorales.

### **3.5 OBSERVACIONES Y PROPUESTA**

A pesar de que nuestro sistema de justicia electoral ha tenido muchos avances y contribuciones los cuales han logrado consolidarse como un sistema más justo, hay que decir que aún existen muchos temas no resueltos en esta materia, para poder hablar con mayor certeza en los procesos electorales, y por ende, más credibilidad en nuestra incipiente democracia.

Es precisamente que analizando este medio de impugnación tan valioso en nuestro sistema de justicia electoral que logramos encontrar algunas insuficiencias que debemos superar para darle mayor credibilidad a nuestras instituciones y con ello pueda hacerse un mejor uso de los recursos jurídicos, materiales, económicos y humanos del sistema electoral vigente en nuestro país, sin embargo, por la naturaleza del presente estudio y a fin de no desbordar su contenido, sólo mencionaremos algunos aspectos que consideramos de mayor relevancia.

---

<sup>27</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano (P-Z)*, Porrúa / UNAM, México, 2001, p. 3438.

Es necesario considerar que la promoción del juicio de inconformidad no se limite exclusivamente a poder ser presentado por los partidos políticos y a los candidatos sólo cuando resulten inelegibles o como terceros coadyuvantes (según el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

“1. Son parte en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.”

En relación con lo que establece el artículo 54 de la citada Ley:

“1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos
- b) Los candidatos, exclusivamente por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgar es constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvante en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente ley...”



En este caso, consideramos que hay que dar oportunidad a los propios candidatos para que puedan interponer sin limitaciones dicho recurso, ya que es sobre los propios candidatos en los que recaen los efectos positivos o negativos de las sentencias en los juicios de inconformidad, sin mencionar que ya está contemplada la figura de los candidatos independientes, los cuales, no pueden interponer plenamente el juicio de inconformidad, únicamente por motivos de inelegibilidad.

Consideramos que el legislador al elaborar la Ley y con las modificaciones en materia electoral de 2014, omitió tomar en cuenta que hoy existen más sujetos del Derecho electoral y los partidos políticos no son los únicos actores en las contiendas político-electorales.

Otro aspecto relevante, es que el artículo 76 de la LGSMIME, señala lo siguiente:

“1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.”

Hacemos hincapié a las dos primeras causales de nulidad señaladas en el precepto legal anterior, ya que al dar un vistazo a las cifras que maneja el

Instituto Nacional Electoral durante la elección federal de 2015<sup>28</sup>, tenemos lo siguiente:

Estado	Nombre del Estado	Distrito	Cabecera Distrital	Secciones	Casillas
15	México	20	Nezahualcóyotl	155	349
19	Nuevo León	12	Cadereyta Jiménez	509	1029

Las cifras de la tabla corresponden a los números mínimo (distrito 20 del Estado de México) y máximo (distrito 12 de Nuevo León) de casillas instaladas. El 20% de estas casillas es de 69.8 y 204.8 respectivamente.

Con base a estas cifras, no es difícil darse cuenta cuán complicado puede significar acreditar las causales en aproximadamente 70 casillas (correspondiente al número mínimo de casillas que deben acreditarse en un distrito), y peor aún, tratándose de acreditar poco más de 200 casillas (que corresponden a la cifra máxima de casillas con causales de nulidad acreditadas). Con ello, quizás estaríamos hablando de una tacita denegación de justicia, por el trabajo técnico-jurídico que implica estructurar correctamente un medio de impugnación con sus pruebas y alegatos.

Pese a que el porcentaje que la Ley señala para declarar la nulidad, en apariencia es pequeño, no lo es en la práctica, debido a que el número de casillas instaladas en cada uno de los distritos no es un número fijo sino variable.

En otro orden de ideas, resulta sumamente complicado integrar un alto número de escritos de protesta que acrediten las irregularidades cometidas durante la jornada electoral que den lugar a la nulidad de todas las casillas impugnadas.

---

<sup>28</sup> *Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2014-2015*, Disponible en: <http://siceef.ine.mx/atlas.html?página=1&perPage=1000#siceen> Consultado el 20 de mayo de 2017, 5:46 PM.

Otro aspecto relevante es el tiempo que otorgado para interponer los medios de impugnación, en el caso que nos ocupa sobre el juicio de inconformidad, es de cuatro días, por lo que resulta ser insuficiente para que los partidos políticos a través de sus representantes, que en su mayoría suelen ser abogados, puedan realizar una adecuada integración del juicio y los aspectos técnico-jurídicos que implica.

Tanto el porcentaje de casillas requerido por la Ley para la procedencia de la nulidad en de Diputados Federales de Mayoría Relativa, como el tiempo otorgado para interponer el juicio de inconformidad, sugieren pensar en la existencia de una denegación de justicia implícita en el juicio de inconformidad establecida en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto de lugar a la ineficacia en el procedimiento del mismo juicio.

Consideramos que si la reforma política en materia electoral tiene como propósito una clara, justa, eficaz y eficiente impartición de justicia en esta materia, el término para la interposición del juicio de inconformidad en la elección de Diputados Uninominales, debe ampliarse adecuadamente, y para ello proponemos una ampliación de por lo menos siete días naturales, sin que ello signifique afectar otros actos posteriores, como puede ser la interposición del recurso de reconsideración, o la fecha límite para resolver este juicio (y en consecuencia, estos plazos sean ampliados en los juicios interpuestos en las elecciones de Senadores y Presidente de la República, a siete y quince días naturales respectivamente), debido al trabajo excesivo, extenuante e incluso inhumano que resulta elaborar el escrito del juicio de inconformidad e integrar el respectivo expediente en únicamente cuatro días. Con esto, podría conseguirse que quienes interponen estos juicios lo hagan de una manera más adecuada y que el juzgador tenga una visión más informada al momento de emitir la resolución, que también de esta manera, se haga un adecuado y correcto aprovechamiento de las instituciones e instrumentos de derecho que la Constitución y las leyes otorgan.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** El proceso electoral mexicano como hoy lo conocemos, se ha ido perfeccionando con el transcurso del tiempo, su evolución ha caminado de la mano con las instituciones que lo han organizado, pasando de ser un proceso ordinario organizado directamente por el gobierno federal (Comisión Federal Electoral) y calificado por el poder legislativo (Colegios Electorales), hasta nuestros días ser un proceso técnico jurídico organizado por una institución profesional y autónoma: Instituto Nacional Electoral (INE); y calificado y resuelto por una instancia jurisdiccional: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La aparición de los medios de impugnación en los años setenta si bien no representaron procedimientos con la suficiente eficiencia jurídica en su tiempo, si sentaron las bases que darían lugar a la aparición de nuevas instituciones y nuevos procedimientos jurídico-electorales, y con el paso de los años a su mejoramiento especializado en el Derecho electoral.

**TERCERO.-** El perfeccionamiento de las instituciones administrativas y jurídicas en materia electoral llevó a reformar el sistema jurídico electoral, donde quedaron establecidas reglas más concisas y claras, que no sólo rigieran el desarrollo de los procesos electorales, sino que también sancionaran las faltas y omisiones cometidas por los órganos electorales de forma intencional o por equivocación.

**CUARTO.-** La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece un amplio catálogo de medios de defensa para que los distintos actores políticos (partidos políticos, candidatos y ciudadanos), puedan acceder a la impartición de la justicia en el sistema democrático que México ostenta como forma de gobierno.

**QUINTO.-** Es atípico que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no sólo rige las controversias electorales que pudieran presentarse con motivo de los procesos electorales, sino que también posee facultades de

un tribunal en materia laboral, ya que dicho sistema también incluye un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

**SEXTO.-** El juicio de inconformidad representa un medio de gran valor jurídico, mediante el cual, se busca refutar los resultados de la elección, así como la validez de la misma, teniendo como consecuencia la revocación de las Constancias de Mayoría y Validez a favor del virtual ganador de la elección para Diputados Federales de Mayoría Relativa (y en otros casos para la de Senadores y Presidente de la República), e inclusive, sea declarada la nulidad de la elección impugnada.

**SÉPTIMO.-** El escrito de protesta es el medio de procedencia del juicio de inconformidad, y si bien no es un medio de impugnación por sí sólo, es el único medio jurídico para hacer constar las irregularidades suscitadas en las Mesas Directivas de Casilla el día de la jornada electoral, y, por ende, es éste el documento que establecerá la existencia de las causales suficientes para anular la votación de una o más casillas.

**OCTAVO.-** El juicio de inconformidad puede generar la modificación de los resultados electorales en la elección de un distrito electoral cuando son comprobadas irregularidades en por lo menos en 20% de las casillas. Para un distrito quizás es suficiente para acreditar una elección turbia e ilegal, pero ese porcentaje traducido para ciertas entidades federativas como Estado de México, Ciudad de México, Nuevo León, Jalisco, etcétera, representa un alto número de casillas; y aún peor para que por este medio de impugnación pueda ser declarada la nulidad de una elección presidencial en virtud de que el porcentaje de casillas impugnadas (25% en términos del artículo 77 Bis de la LGSMIME) representa una altísima cifra a nivel nacional, lo que genera una imposibilidad técnica y jurídica para integrar el escrito impugnativo, con las pruebas y los alegatos técnicos en el término legal actualmente establecido lo cual se traduce en una denegación de justicia electoral.

## FUENTES CONSULTADAS

### FUENTES DOCTRINALES

ALFARO JIMÉNEZ, Víctor Manuel, MÉLENDEZ GEORGE, León Magno, y NARES RODRÍGUEZ, Guillermo, *Glosario de Términos Jurídicos*, Grupo Editorial Patria, México, 2009.

ANDRADE SÁNCHEZ, J. Eduardo, *Derecho Electoral*, Oxford University Press, México, 2010.

COELLO GARCÉS, Clicerio (coordinador), *Derecho Procesal Electoral. Esquemas de Legislación, Jurisprudencia y Doctrina*, Tirant lo Blanch, México, 2015.

ELIAS MUSI, Edmundo, (coordinador), *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Centro de Capacitación Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, segunda edición, México, 2000.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, Porrúa, segunda edición, México, 2006.

GARCÍA GARCÍA, Raymundo, *Derecho Político Electoral*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla - Dirección General de Fomento Editorial, segunda edición, México, 2002.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, décima edición, México, 2004.

GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel, *Derecho Penal Electoral Mexicano*, Porrúa, México, 2005.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Diccionario Electoral, Tomo II*, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación / Instituto Federal Electoral / Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Centro de Asesoría y Promoción Electoral, CAPEL), tercera edición, México, 2003.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX*, Porrúa / UNAM, México, 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano (P-Z)*, Porrúa / UNAM, México, 2001.

IZAGUIRRE TREVIÑO, Edy, *Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Novum, México, 2012.

MONTOYA ZAMORA, Raúl, *Derecho Electoral Mexicano*, Editorial Flores, México, 2014.

MORA ORTEGA, Daniel, *Derecho Procesal Electoral*, Trillas, segunda edición, México, 2008.

MORENO TRUJILLO, Rodrigo, *Sistema de Justicia Electoral en México*, Tirant lo Blanch México, México, 2013.

OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul Huber, *Derecho Contencioso Electoral*, Porrúa, México, 2005.

ORIZABA MONROY, Salvador, *Diccionario Jurídico: El ABC del Derecho, Términos Jurídicos y Administrativos*, Sista, México, 2004.

OVALLE FAVELA, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, sexta edición, México, 2005.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, vigésima octava edición, México, 2005.

ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio, y ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando (coordinadores), *La justicia electoral. Resoluciones primordiales del Tribunal*

*Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011)*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2015.

## **FUENTES LEGISLATIVAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **FUENTES JURISPRUDENCIALES**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23. CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

## **FUENTES ELECTRÓNICAS**

*Nuestro siglo - La Reforma política de 1977*. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues11.htm](http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues11.htm)

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (23.a edición). Disponible en <http://dle.rae.es/?id=YpTWS0u>

*Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2014-2015*, Disponible en: <http://siceef.ine.mx/atlas.html?página=1&perPage=1000#siceen>

*Sistema de Información Legislativa*. Disponible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=3>